



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-52/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERÍAS: MORENA Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORADORA: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **Partido Acción Nacional**², a fin de controvertir la sentencia de quince de mayo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**³ en el recurso de apelación **RA/32/2024**.

¹ En lo subsecuente, PAN, partido actor o parte actora.

² Por conducto de Perla Marisela Woolrich Fernández y Antonio de Jesús Hernández Cruz, quienes se ostentan como la presidenta del Comité Directivo Estatal y el Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

En la resolución impugnada se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, mediante el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en específico los registros de Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes y Malinali Díaz Hernández, candidaturas propietarias de primera, segunda, cuarta y quinta posición de las concejalías para el Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postuladas por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Personas terceras interesadas	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
a. Requisitos generales	12

⁴ En adelante, IEEPCO, o Instituto Electoral local.



b. Requisitos especiales14

QUINTO. Juicio de estricto derecho15

SEXTO. Consideraciones previas.....16

SÉPTIMO. Análisis de fondo.....21

RESUELVE.....35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que sus conceptos de agravio se consideran **inoperantes**, pues los hace depender de hechos que no planteó en la instancia previa, a efecto de que fueran analizados por el Tribunal local, por lo que resultan novedosos.

Por otro lado, respecto del agravio relacionado con la omisión de darle vista, esta Sala Regional lo califica como **infundado**, pues no existe previsión legal que obligue al Tribunal local a correrle traslado de la documentación que forma parte del expediente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General aprobó el calendario electoral 2023-2024.

3. **Solicitud de registro.** Dentro del plazo correspondiente MORENA presentó ante el IEEPCO la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellos los registros de Carlos Armando Diaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes y Malinali Díaz Hernández, candidaturas propietarias de la primera, segunda, cuarta y quinta posición de las concejalías para el municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por MORENA.

5. **Presentación de la demanda local.** El tres de mayo siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior, el cual quedó radicado en el expediente RA-32/2024.

6. **Resolución del recurso de apelación RA-32/2024.** El quince de mayo, el TEEO decidió confirmar, en lo que fue materia de



impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veinte de mayo, el Partido Acción Nacional presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

8. Compareciente. El veinticuatro de mayo Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid Francisco Barrita Reyes y Brayan Gerardo Vázquez Sagrero comparecieron como terceros interesados.

9. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-52/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO, mediante la cual se confirmó el registro de las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Personas terceras interesadas

13. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Carlos Armando Díaz Jiménez, Laura Leticia Méndez Reyes, Hurisaid

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-52/2024

Francisco Barrita Reyes y a MORENA, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

14. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, el primero de ellos por las personas candidatas, y el segundo, por el partido político MORENA; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora

15. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

16. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las **dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiuno de mayo** del año en curso, **a la misma hora del veinticuatro de mayo siguiente**, por lo tanto, si los escritos se presentaron a las catorce horas con veintitrés minutos y a las dieciséis horas con ocho minutos, del veinticuatro de mayo, es notorio que su presentación fue oportuna.

17. Legitimación y personería. Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de un partido político, por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

Electoral local, así como de las personas candidatas, del cual se impugnó en la instancia local su registro.

18. En ese sentido, la personería de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, se tiene por satisfecha, ya que se identifica como el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General indicado.

19. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que, los comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que persistan sus candidaturas y la resolución impugnada.

20. En virtud de lo anterior, se les reconoce el carácter de personas terceras interesadas.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. En su escrito, las personas terceras interesadas aducen en esencia que se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación en virtud de que, en su concepto, no se cumple con el requisito especial de procedencia, consistente en la violación a preceptos constitucionales, pues reiteran los mismos agravios expuestos ante la autoridad local.

Decisión

22. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada**.



Justificación

23. El artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone claramente que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, como lo son las sentencias del Tribunal ahora responsable.

24. En ese contexto, en dicho precepto se prevén los requisitos especiales de procedibilidad del citado juicio, en los cuales no se prevé alguno relativo a que en la sentencia que se pretende impugnar se haya realizado un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa, como lo pretende hacer valer el Tribunal local.

25. En efecto, lo dispuesto en el inciso b), del citado artículo 86, dispone como requisito de procedibilidad que en la resolución controvertida se “viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y no como lo afirma la autoridad responsable, en el sentido de al emitir el acto impugnado se haya hecho un ejercicio sobre constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

26. Sobre el citado requisito, es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

⁸, que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que se cumpla el requisito en cuestión y, por ende, sea procedente el juicio respectivo.

Caso concreto

27. Establecido lo anterior, el partido actor hace valer la vía de acción de su medio de impugnación con base en diversos preceptos constitucionales.⁹

28. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan suficientes para tener por cumplido el requisito respectivo, siendo que si le asiste la razón o no al partido actor será una cuestión que deberá ser analizada al momento de resolver la controversia planteada.

29. Bajo estos parámetros es que resulta **infundada** la causal de improcedencia que hacen valer las personas terceras interesadas.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

⁹ Artículo 41 fracciones I y II, y; 116, fracción IV, inciso g.



CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

31. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la promueven, en representación del PAN; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

32. Oportunidad. Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el dieciséis de mayo, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que la misma es oportuna.

33. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político PAN, a través de Perla Marisela Woolrich Fernández y Antonio de Jesús Hernández Cruz, quienes se ostentan como presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante propietario

ante el Consejo General del IEEPCO, respectivamente, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.

34. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fungió como parte actora en la relación jurídico-procesal en la instancia previa, cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

35. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

36. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁰

b. Requisitos especiales

37. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de lo establecido en el considerando TERCERO, de la presente ejecutoria.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



38. Determinancia. Tal requisito se colma pues de atender la pretensión final del partido actor se modificaría el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por cuanto hace al registro de Carlos Armando Diaz Jiménez candidato propietario a la primera, concejalía para el municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulada por MORENA, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

39. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada, pues aún no concluye la etapa preparatoria del proceso electoral, que culmina con la celebración de la jornada electoral, la cual se llevará a cabo hasta el dos de junio¹¹.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

40. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2 de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, ello impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹¹ Véase el SUP-JRC-12/2023 y SUP-JRC-13/2023 acumulados.

41. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral.**
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f) Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.



42. Por ende, en el presente juicio, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban de ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Consideraciones previas

Escrito en alcance a la presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y ofrecimiento de pruebas en la demanda federal

43. El veinte de mayo, la parte actora presentó en el Tribunal local un “escrito en alcance” respecto de la demanda que originó el presente medio de impugnación.

44. En dicho escrito, refiere que con la finalidad de verificar la certeza de los hechos en los que basó su impugnación, solicitó a una diversa autoridad intrapartidista copia del expediente de militancia de Carlos Armando Díaz Jiménez, y ofrece diversas documentales.

45. En ese sentido, si bien el PAN señala que es un “escrito en alcance”, del análisis del líbelo es notorio que su finalidad es la de presentar medios probatorios.

46. Además, en su escrito de demanda también ofrece diecisiete documentales, consistentes en copias certificadas de documentación intrapartidista relacionada con sesiones de la Comisión Permanente Estatal.

47. Ahora, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la oportunidad para la presentación, ofrecimiento y aportación de pruebas es en la presentación del escrito de demanda, dentro de los plazos previstos legalmente para tal efecto.¹²

48. Esta previsión no es absoluta, y admite una excepción, cuando se trata de pruebas supervenientes, entendiéndose aquellas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.¹³

49. Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.¹⁴

¹² Artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Conforme a la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 12/2020 de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



50. En este aspecto, se puede establecer que las pruebas supervenientes adquieren ese carácter cuando conculcan circunstancias específicas, a saber:

- a) Surjan posterior al plazo legal previsto para la presentación del medio de impugnación.
- b) Existan previamente, pero el compareciente no la pudo ofrecer por existir obstáculos o por desconocimiento.
- c) El surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente.

51. Al respecto, en el juicio de revisión constitucional electoral, por su naturaleza, también se prevén reglas específicas en materia probatoria, pues no se pueden ofrecer o aportar pruebas, salvo en casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.¹⁵

52. De igual forma, como se señaló en el apartado previo, en los juicios de revisión constitucional electoral no resulta procedente la suplencia de la queja, lo que se materializa con el impedimento para este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones de los planteamientos.

53. En concordancia con lo expuesto previamente, solo son susceptibles de admisión las pruebas supervenientes, cuando estas

¹⁵ Artículo 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sean determinantes; pero el partido actor al momento de realizar el ofrecimiento de pruebas, tanto en su escrito de demanda (mismas que fueron reservadas en el acuerdo de admisión, para que fuera el pleno de esta Sala Regional quien se pronunciara al respecto), como en el “escrito de alcance”, no plantea las dos cuestiones que son necesarias para la admisión de pruebas en este tipo de juicios.

54. La primera de ellas, que se cumpla con las características para que se puedan considerar como supervenientes (relatadas en párrafos previos) y la segunda de ellas, que sean determinantes para acreditar la violación reclamada, por lo tanto, incumple con la carga argumentativa necesaria para poder valorar la admisión de aquellas.

55. En virtud de lo expuesto en el presente apartado, y considerando que ofrece documentales propias del instituto político impugnante, para efecto de su debida valoración y ofrecimiento, debió presentarlas en la instancia local, para el efecto de que el órgano jurisdiccional local estuviera en posibilidades de pronunciarse en su determinación respecto de aquellas.

56. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional resulta **improcedente** la admisión de las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda y en su “escrito en alcance”.



SÉPTIMO. Análisis de fondo

I. Materia de controversia

57. En los hechos relatados por el partido actor en su escrito de demanda, señala que fue incorrecto el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, impugnado en primera instancia, por cuanto hace a las candidaturas de Carlos Armando Díaz Jiménez, Malinali Díaz Hernández, Laura Leticia Méndez Reyes y Hurisaid Francisco Barrita Reyes.

58. Candidaturas que fueron registradas por la planilla presentada por MORENA, para contender por las concejalías del ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en la primera, segunda, tercera y sexta posición, respectivamente, en el actual proceso electoral.

59. Ahora, del análisis integral del escrito de demanda que origina el presente medio de impugnación, se advierte que los planteamientos únicamente están encaminados a controvertir la determinación del Tribunal local, por cuanto hace a la candidatura de Carlos Armando Díaz Jiménez.

60. En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera que la *litis* del medio de impugnación de mérito versará solamente respecto al acto reclamado, por cuanto hace a la candidatura señalada, por lo que los planteamientos que se realicen a partir de este apartado seguirán la misma lógica.

II. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología

61. La pretensión de la parte actora es que se revoque tanto la resolución impugnada, como el acuerdo del IEEPCO, en específico por cuanto hace a la aprobación de la candidatura de Carlos Armando Díaz Jiménez, como concejal primero del ayuntamiento de Ejutla de Crespo Oaxaca.

62. Su causa de pedir la hace depender de que, en su estima, existe violación a la Constitución local, que establece en el artículo 29 que para efecto de la elección consecutiva (señalada indistintamente en la sentencia impugnada como reelección) la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, lo que en concepto del impugnante no aconteció.

63. La pretensión la sustenta en los siguientes temas de agravio:

a) Incorrecto análisis respecto de la militancia de Carlos Armando Díaz Jiménez

b) Omisión de darle vista con los escritos de renuncia de la militancia



64. El análisis que realizará esta Sala Regional será en el mismo apartado, dividido en temas, en el orden expuesto, sin que tal metodología le genere afectación.¹⁶

III. Planteamientos del actor

Incorrecto análisis respecto de la militancia de Carlos Armando Díaz Jiménez

65. El partido actor argumenta que no se debió aprobar el registro de Carlos Armando Díaz Jiménez, debido a que sigue siendo militante del PAN, desde el ocho de diciembre de dos mil trece a la fecha.

66. Refiere que el Tribunal local basó su determinación en un escrito de renuncia, el cual no consta como recibido en el Comité Directivo Estatal de citado instituto político, por lo que no fue turnado a las áreas correspondientes para realizar la posterior baja.

67. Para confirmar su dicho, indica 10 diversas sesiones ordinarias del Consejo Estatal, desde el treinta de agosto de dos mil veintitrés hasta el siete de octubre siguiente, en las que, plantea la asistencia de la persona indicada, o en su caso la justificación de su inasistencia.

68. En este aspecto, arguye que, con las asistencias o las justificaciones de inasistencia a las reuniones posteriores al

¹⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, queda evidenciado que el escrito de renuncia es “fabricado” con la finalidad de “salvar” su candidatura, lo que se traduce en un fraude a la ley.

69. Al respecto, señala que tal circunstancia ubica al ciudadano referido en el supuesto normativo previsto en el artículo 29 de la Constitución local, en el artículo 20 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales, y en el artículo 8 de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva, todas de la multicitada entidad federativa.

70. Así, la previsión legal prevé que, las personas ciudadanas pueden participar en elecciones consecutivas, si son postulados por sus partidos o, en su caso, la separación de los institutos políticos que los postularon, previo a la mitad del mandato, y refiere nuevamente que el ciudadano mencionado no se separó del cargo con la antelación requerida, lo que se acredita, en su estima, con las asistencias o justificación de inasistencia a las sesiones del Consejo Político Estatal del PAN en Oaxaca.

Omisión de darle vista con los escritos de renuncia de la militancia

71. El partido actor, como segundo tema de agravio, argumenta que los oficios de renuncia, al ser documentales definitorias para la controversia, el Tribunal local debió darle vista.

IV. Decisión



72. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, pues los hace depender de hechos que no planteó en la instancia previa, a efecto de que fueran analizados por el Tribunal local, por lo que resultan novedosos.

73. Por otro lado, respecto del agravio relacionado con la omisión de darle vista, esta Sala Regional lo califica como **infundado**, pues no existe previsión legal que obligue al Tribunal local a correrle traslado de la documentación que forma parte del expediente.

V. Consideraciones de la autoridad responsable

74. En la resolución impugnada se analizó el acuerdo por el que se realizaron los registros de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, para contender por las concejalías, en el estado de Oaxaca.

75. Se analizó, específicamente, si las candidaturas presentadas por MORENA, a las concejalías primera, segunda, cuarta y quinta incumplían con el requisito de elegibilidad para participar en la vía de elección consecutiva, al ser postulado por un diverso partido político.

76. Así, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado, pues concluyó que las personas candidatas sí cumplían con los requisitos normativos para ser postulados por MORENA, al quedar acreditada la desvinculación al PAN, a partir de los razonamientos que se exponen a continuación.

77. En primer término estableció directrices legales y constitucionales para el efecto de la restricción prevista para la elección consecutiva, en lo relevante, transcribió el contenido del artículo 29 de la Constitución política, y del artículo 20 de la LIPEEO, por lo que consideró que la postulación para la elección consecutiva deberá ser por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, en caso de ser postulado por otro partido político, se deberá acreditar la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de su mandato.

78. De esta forma, indicó que las condiciones expresamente establecidas para la elección consecutiva (referida también en la sentencia impugnada como reelección) son las siguientes:

- a)* Que sea por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.
- b)* Por cualquier partido si ha renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.
- c)* Que sea hasta por dos periodos consecutivos.

79. Posteriormente hizo una semblanza de diversas disposiciones jurídicas, y, continuó con el análisis del caso, en el que, señaló que era un hecho no controvertido que las personas postuladas a las concejalías primera, segunda cuarta y quinta habían sido electas



como concejales en el proceso ordinario local 2020-2021, postuladas por el PAN.

80. Al respecto, el Tribunal local indicó que de las constancias que obraban en autos era posible advertir, por cuanto hace a los ciudadanos Carlos Armando Díaz y Hurisaid Barrita Reyes, que si renunciaron a su militancia con la anticipación señalada.

81. En lo relacionado con estas candidaturas, el Tribunal responsable especificó que, obraba en el expediente los escritos de formal renuncia como militante del PAN, con carácter de irrevocable, de los cuales se podría apreciar el acuse de recibo de la Secretaría General del CDE del PAN en Oaxaca.

82. Sobre esa temática el Tribunal responsable indicó que, si bien el PAN reseñaba la existencia de los ciudadanos mencionados en el padrón de militantes, esta no era suficiente para acreditar que efectivamente un ciudadano pertenezca a dicho partido, al ser una fuente indirecta; y si bien puede constituir un indicio, no conforma prueba plena.

83. Así, el TEEO precisó que, al existir una renuncia, las consecuencias de la omisión de darlos de baja no pueden ser atribuibles a los ahora candidatos.

84. Al tenor de lo anterior, adicionalmente indicó que se debería tener como fecha de la presentación de la renuncia el día de su presentación, y de la valoración del documento punto que fue presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

85. Mediante las premisas señaladas, el Tribunal local llegó a la conclusión que sí se cumplía con el requisito de elegibilidad, al haber renunciado al partido que lo postuló (PAN) antes de la mitad de su mandato.

86. Por otro lado, indicó que no se podría acoger a la pretensión del partido actor, en virtud de que las probanzas aportadas resultaban insuficientes para acreditar que los ciudadanos efectivamente seguían perteneciendo al instituto político que los postuló para el periodo al que fueron electos.

VI. Caso concreto

Incorrecto análisis respecto de la militancia de Carlos Armando Díaz Jiménez

87. A juicio de esta Sala Regional, el primer agravio resulta **inoperante**, pues lo hace valer respecto de consideraciones de hecho que no fueron expuestas en la instancia local.

88. Esto, genera que, en un juicio de estricto derecho, sus planteamientos se califiquen como inoperantes.

89. Al respecto, en el apartado de estricto derecho, presente en esta ejecutoria, se estableció que una de las hipótesis por las cuales se calificarían como inoperantes los agravios esgrimidos por las partes actoras es cuando se planteen cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral.



90. En este sentido y para establecer que se actualiza esta hipótesis es necesario analizar los agravios planteados en la demanda local, los que en suma fueron los siguientes:

- a) El PAN refirió que cuatro candidaturas, entre ellas la de la primera concejalía, presentadas por MORENA, son parte del PAN, por lo que se incumple el requisito señalado en líneas previas.
- b) Estableció que le generaba agravio que los ciudadanos sean registrados como candidatos sin que hayan renunciado a su militancia.

91. Ahora, de la lectura de su escrito de demanda se advierte que se limita a establecer esos hechos, con el agravio señalado.

92. En esta temática, el actor hace depender su motivo de agravio, en la asistencia o justificación de su inasistencia, a las sesiones de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, lo que en su concepto verifica que efectivamente no se separó de la militancia partidista.

93. Ahora, para que se pudieran analizar y valorar los hechos que refiere, así como la viabilidad de la valoración probatoria, estuvo en posibilidad de hacerlos valer en la instancia local, para cumplir con la carga argumentativa necesaria al momento de justificar la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado.

94. Por lo que, al no hacerlo valer, el Tribunal local no estuvo en posibilidades de pronunciarse sobre ese tema, lo que imposibilita a

esta Sala Regional que analice dichos planteamientos, basados en relatorías de hecho que no formuló en la instancia previa.

95. Ello pues la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral es considerado de estricto derecho, tal como se ha reseñado en la presente ejecutoria, y no admite pruebas (salvo la excepción analizada al principio del esta resolución), características que son inherentes a los medios de impugnación establecidos para una segunda instancia, con carácter extraordinario.

96. En ese estado de cosas, sus planteamientos son **inoperantes**.

Omisión de darle vista con el escrito de renuncia

97. Ahora, por cuanto hace a lo planteado por el partido actor, referente a que se le debió de dar vista de las renunciaciones presentadas en la instancia local, su planteamiento es **infundado**.

98. A juicio de esta Sala Regional, lo infundado de sus alegaciones radica en que el Tribunal local no tiene la obligación legal de correrle traslado con la documentación que forma parte del expediente. Pues no se prevé en la legislación local, tal como se explica a continuación.

Trámite para los medios de impugnación previsto en la legislación local (marco normativo)

99. La autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, entre otras actuaciones, debe hacerlo del



conocimiento mediante cédula que fije en sus estrados por setenta y dos horas.¹⁷

100. Durante el referido plazo de publicitación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.¹⁸

101. Cumplido el referido plazo de publicitación, la autoridad u órgano del partido responsable deberá hacer llegar al TEEO el medio de impugnación y los respectivos anexos, entre ellos, los escritos y pruebas de las partes terceras interesadas.¹⁹

102. Recibido el medio de impugnación y su documentación anexa, el TEEO:²⁰

- a) Se acordará su recepción y turno.
- b) Se propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.
- c) Cuando el escrito del tercero interesado se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste.

¹⁷ Artículo 17, apartado 1, inciso b.

¹⁸ Artículo 17, apartado 4.

¹⁹ Artículo 18.

²⁰ Artículo 19.

d) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, se dictará el auto de admisión, y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

103. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación de tramitar el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos legalmente señalados junto con el medio de impugnación, el TEEO requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.²¹

104. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.²²

Valoración de esta Sala Regional

105. Como puede ser observado, la invocada Ley de Medios local no prevé como parte del trámite ni de la sustanciación de los medios de impugnación que regula que se deba dar vista o correr traslado a la parte actora con los escritos y pruebas presentadas por las partes terceras interesadas, de ahí que no exista la obligación legal.

106. En todo caso, correspondía al propio partido actor la carga procesal de estar al pendiente y darle seguimiento a la tramitación

²¹ Artículo 20, apartado 1.

²² Artículo 20, apartado 2.



y sustanciación del RAP que interpuso en contra del registro del candidato cuestionado. Incluso, debió seguir con su obligación desde la presentación del escrito por el cual el partido MORENA compareció como tercero interesado, y en esa calidad aportó el escrito de renuncia, precisamente, al ser el interesado en obtener una sentencia que fuera favorable a su pretensión.

107. En ese sentido, las alegaciones relacionadas con que hubo omisión de correrle traslado, las hace valer de apreciaciones subjetivas, más no de porciones normativas aplicables al trámite de su medio de impugnación local.

108. Lo anterior se sostiene, pues como quedó establecido en el apartado previo, es notorio que no existe una obligación prevista en la norma local para tal efecto, por lo tanto, el hecho que no le hayan dado vista con la renuncia, no puede afectar sus derechos.

109. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que su planteamiento es **infundado**.

110. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el planteamiento de las personas terceras interesadas, por el que solicitan se de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con copia de diversa documentación, en ese sentido, se dejan a salvo los derechos de las personas terceras interesadas para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

VII. Conclusión

111. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

112. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

113. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a MORENA Oaxaca; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a el Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; y **por estrados** a los demás terceros interesados y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-52/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.